



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 516 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 24 SEP. 2021

EXP. TNRCH : 186-2021
 CUT : 32947-2021
 IMPUGNANTE : Carlos Eduardo Guillen Velásquez
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Licencia de uso de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Sama
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez contra la Resolución Directoral N° 112-2021-ANA-AAA.CO, por haberse desvirtuado los argumentos del apelante.



RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez contra la Resolución Directoral N° 112-2021-ANA-AAA.CO de fecha 01.02.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1372-2020-ANA-AAA.CO de fecha 10.11.2020, mediante la cual se resolvió declarar improcedente su pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 112-2021-ANA-AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Cuando presentó su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua cumplió con todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, con el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, se le formularon observaciones a su solicitud, requiriéndosele la presentación de documentos que no se encuentran establecidos en el TUPA, la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento; lo que representa una vulneración a la normativa expuesta en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la debida motivación. Asimismo, su solicitud estaría dentro de lo previsto en el artículo 32° del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Otorgamiento de Autorización de Ejecución de Obras dentro de la Fuente Natural de Agua.
- 3.2. El profesional a cargo de la verificación técnica de campo de fecha 29.09.2020, en el acta de dicha diligencia señaló como observación lo siguiente: "Confrontado los datos de campo, con el documento presentado respecto a las características geométricas, estructuras hidráulicas, equipamiento del pozo y la demanda, el área donde se viene destinando el agua, no corresponde es incongruente, cuya información precisada en el documento es parcial no se ha detallado información real y transparente". Por lo que, ello al representar un adelanto de opinión, contraviene el debido proceso.

4. ANTECEDENTES



- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 19.12.2019, el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez comunicó que viene haciendo uso del agua subterránea proveniente del pozo ubicado en el sector Pampas La Hacienda, La Siquina y Pampas La Molina; por lo que solicitó la regularización de la explotación del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 7992002 E: 324395, ubicado en el sector Pampa Siquina, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, para el uso agrícola de 45.003 ha.

A dicho escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia de DNI
b) Copia simple de la Escritura Pública de fecha 23.02.2012, en la cual los señores América Lombardi de Chiarella, Laura María Lombardi de Cassaretto y Luis Alberto Lombardi Carbajal, en calidad de copropietarios del predio "La Siquina" de 1440.00 ha, donan a favor del señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez una parte del referido predio, esto es 6.4156 ha.
c) Copia simple de la Escritura Pública de fecha 23.02.2012, en la cual los señores América Lombardi de Chiarella, Laura María Lombardi de Cassaretto y Luis Alberto Lombardi Carbajal, en calidad de copropietarios del predio "La Siquina" de 1440.00 ha, donan a favor del señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez una parte del referido predio, esto es 38.5875 ha.
d) Memoria descriptiva- Formato Anexo N° 17

- 4.2. En el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 03.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña determinó que el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez debía proceder con subsanar e implementar las siguientes observaciones:

**Presentación de documentos:*

- *Acreditar la titularidad o posesión legítima del predio donde se localiza el pozo artesanal.*
- *Acreditar la titularidad o posesión legítima del predio de 45 ha donde se viene destinando el uso del agua, acompañado de los planos otorgados por SUNARP o por el organismo correspondiente encargado de saneamiento de predios rurales.*
- *Autorización para el desarrollo de la actividad agraria al cual se viene destinando el uso del agua, otorgado por la autoridad sectorial competente.*
- *Informe de Gestión Ambiental (IGA) emitido por la autoridad sectorial competente de la actividad que viene realizando.*
- *Debe presentar copia del plano de la propiedad con su área, perímetro y linderos del predio ubicado en el sector Pampa Siquina, distrito de Sama, debidamente registrado en SUNARP, o por el organismo correspondiente encargado de saneamiento de predios rurales.*
- *El predio agrícola debe contar con un código catastral C.C.*

Implementar en la nueva memoria descriptiva los siguientes aspectos técnicos:

- *La demanda agrícola debe sustentarse en función a las necesidades de agua de los cultivos (Kc, siembra, clima eficiencia, etc.) y debe guardar concordancia con el área irrigada; los volúmenes de agua deben ser en forma mensualizada en m³ y el anual en hm³.*
- *El plan de aprovechamiento, debe estar de acuerdo a la justificación de la demanda y el caudal óptimo explotable. Presentar el balance hídrico.*
- *Presentar los resultados de la prueba de rendimiento del pozo realizado tanto en la fase de descenso como en la fase de recuperación, señalando la hora y fecha de ejecución, los niveles estático y dinámico; definir el caudal óptimo explotable.*
- *Presentar los valores (cuadros y diagrama) de las pruebas obtenidas en campo y vistas fotográficas".*

- 4.3. Con la Carta N° 044-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 17.01.2020, notificada el 20.01.2020, la Administración Local de Agua Caplina Locumba comunicó al señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez que debía proceder con subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG.



- 4.4. El señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez, con el escrito ingresado el 12.03.2020, solicitó ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba una ampliación de plazo para subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG.
- 4.5. Por medio del escrito ingresado en fecha 15.06.2020, el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez formuló sus descargos a la Carta N° 044-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL, adjuntando una nueva memoria descriptiva - Formato N° 17, constancia de habilitación y planos. Asimismo, volvió a remitir los documentos descritos en los literales b) y c) del numeral 4.1 de la presente resolución.
- 4.6. Mediante la Citación N° 40-2020-ANA-AAA CO-ALA.CL de fecha 18.09.2020, la Administración Local de Agua Caplina Locumba comunicó al señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez que se había programado una verificación técnica de campo para el 29.09.2020, en el sector Pampa Siquina, distrito de Sama, Provincia de Tacna.
- 4.7. En fecha 29.09.2020, la Administración Local de Agua Caplina Locumba llevó a cabo la verificación técnica programada, en la que se constató lo siguiente:

- “1.- Un pozo subterráneo artesanal, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E: 324395 N: 7992002, el diámetro exterior de 1.20 m aproximadamente emboquillado con concreto según los presentes señalan la profundidad del pozo de 50 m aprox., asimismo se aprecia una tubería de descarga con dirección de 4" de material de PVC hacia un reservorio y hacia áreas de cultivo, el pozo no cuenta con un mantenimiento de medición de caudal de extracción.
- 2.- La extracción de agua se realiza mediante un motor marca “Modasa”.
- 3.- El pozo subterráneo se encuentra dentro de una caseta de bloquetas con techo de calaminas.
- 4.- En la diligencia se observa el caudal de extracción del pozo de 07 l/s aproximadamente.
- 5.- El agua subterránea extraída se toma directamente a las tuberías de distribución para el riego de cultivo el pozo no cuenta con un instrumento de medición de caudal, de extracción.
- 6.- Asimismo, se ha identificado un reservorio construido a 30 m aproximadamente desde el pozo, con materia propia, revestido con geomembrana color negro de dimensiones de 50 m de largo, 15 de ancho y una altura de 2.50 m aprox, actualmente se encuentra vacío sin agua.
- 7.- Realizado el recorrido por el predio actualmente se encuentra con cultivo de olivo de período vegetativo de 5 a 7 años aprox, el mismo que es regado mediante el sistema de riego por goteo, el predio con cultivo de olivo tiene una extensión aproximada de 10.00 ha.
- 8.- Asimismo se constató terrenos adyacentes al área de cultivo. se aprecia terrenos sin cultivo.
- 9.- El área bajo riego encierra en los vértices siguientes: coordenadas UTM WGS 84 1.- E: 324254, N: 7992058, 2.- E: 324399, N: 7991528, 3.- E: 324583, N: 7991404, 4.- 324450, N: 7991968”.

Observaciones:

Confrontado los datos de campo, con el documento presentado respecto a las características geométricas, estructuras hidráulicas, equipamiento del pozo y la demanda, el área donde se viene destinando el agua, no corresponde es incongruente, cuya información precisada en el documento es parcial no se ha detallado información real y transparente”

- 4.8. A través del Informe Técnico N° 181-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 28.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña advirtió que el administrado no había cumplido en su totalidad con levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, al no haber acreditado la titularidad o posesión legítima del predio donde se localiza el pozo, presentado la autorización para el desarrollo de su actividad agraria, el Informe de Gestión Ambiental, la acreditación



de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras, y la copia del plano de la propiedad, ni implementado las observaciones técnicas efectuadas a su memoria descriptiva, referidas a la demanda agrícola, el plan de aprovechamiento, los resultados de la prueba de rendimiento, las características del pozo, y el régimen de aprovechamiento hídrico del pozo, entre otros.

Por lo que concluyó que se debía:

- a) Declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea proveniente de un pozo artesanal seguido por el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el citado administrado, por el uso ilegal del agua y haber ejecutado obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.9. A través del Informe Legal N° 222-2020-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 06.11.2020, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que se debía declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Carlos Eduardo Guillén Velásquez, por no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud.

4.10. Con la Resolución Directoral N° 1372-2020-ANA-AAA.CO de fecha 10.11.2020, notificada el 27.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea seguido por el señor Carlos Eduardo Guillén Velásquez, por no haber cumplido en su totalidad con presentar la documentación requerida y subsanar las observaciones técnicas formuladas a su memoria descriptiva.



4.11. Mediante el escrito ingresado en fecha 21.12.2020, el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1372-2020-ANA-AAA.CO, señalando que con las observaciones formuladas a su solicitud se le ha solicitado documentación que no se encuentra establecida en el TUPA, ni la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento. Asimismo, refiere que su solicitud se encuentra enmarcada en el procedimiento N° 16 del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se acoge al formato N° 17 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



4.12. Con el Oficio N° 008-2020-ANA-AAA.CO de fecha 08.01.2021, notificado el 12.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña solicitó al señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez que proceda con adjuntar a su recurso de reconsideración nueva prueba, o aclarar si se trataría de un recurso de apelación, para lo cual le otorgó un plazo máximo de tres (03) días.

4.13. Con el Informe Legal N° 039-2021-ANA-AAA.CO-AL/YISG de fecha 27.01.2021, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluyó que se debía declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez contra la Resolución Directoral N° 1372-2020-ANA-AAA.CO, al no encontrarse sustentado en nueva prueba.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 112-2021-ANA-AAA.CO de fecha 01.02.2021, notificada el 10.02.2021, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez contra la Resolución Directoral N° 1372-2020-ANA-AAA.CO, debido a que no se sustenta en nueva prueba.

4.15. A través del escrito ingresado en fecha 26.02.2021, el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2021-ANA-AAA.CO en los términos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad

Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, y modificado con la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para el otorgamiento o modificación de una licencia de uso de agua se requiere lo siguiente:



- (i) Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- (ii) Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico.
- (iii) Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente
- (iv) Que no se afecte derechos de terceros
- (v) Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca
- (vi) Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente
- (vii) Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.



6.2. Asimismo, el artículo 54° de la citada Ley, establece que *“la solicitud para el otorgamiento de licencia de uso es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113°¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes”*:

- 1) *El uso al que se destine el agua;*
- 2) *la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;*
- 3) *la ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;*
- 4) *el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;*
- 5) *certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;*
- 6) *la especificación de las servidumbres que se requieran;* y
- 7) *acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.*

6.3. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

¹ Actualmente establecido en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.



El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.
- ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).



Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento⁴ se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.



- iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.

6.4. El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua contempla los siguientes requisitos para obtener la licencia de uso de agua subterránea:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- Pago por derecho de trámite.
- Memoria descriptiva de licencia de uso de agua de acuerdo a los Formatos 16 y 17, según corresponda, del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁶ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez

6.5. En relación con el fundamento del administrado indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

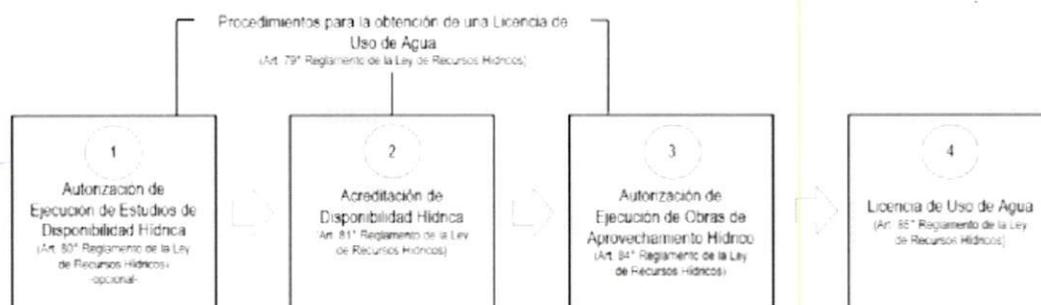


6.5.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, para usar el agua, salvo uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda

6.5.2. En el presente caso, el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez, con el escrito ingresado el 19.12.2019, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua del pozo ubicado en las coordenadas UTM GS 84 N: 7992002 E: 324395, ámbito del sector Pampas La Hacienda, La Siquina y Pampas La Molina, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, para el riego agrícola de 45.003 ha.



6.5.3. Bajo esa premisa, debe señalarse que el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico⁸, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Elaboración propia

6.5.4. En el caso concreto, debe indicarse que con el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 03.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña formuló observaciones a la solicitud del impugnante, tal como la presentación de los documentos que se detallan a continuación:

- "Acreditar la titularidad o posesión legítima del predio donde se localiza el pozo artesanal.
- Acreditar la titularidad o posesión legítima del predio de 45 ha donde se viene destinando el uso del agua, acompañado de los planos otorgados por SUNARP o por el organismo correspondiente encargado de saneamiento de predios rurales.
- Autorización para el desarrollo de la actividad agraria al cual se viene destinando el uso del agua, otorgado por la autoridad sectorial competente.
- Informe de Gestión Ambiental (IGA) emitido por la autoridad sectorial competente de la actividad que viene realizando.
- Debe presentar copia del plano de la propiedad con su área, perímetro y linderos del predio ubicado en el Pampa Siquina, distrito de Sama, debidamente registrado en SUNARP, o por el organismo correspondiente encargado de saneamiento de predios rurales".
- El predio agrícola debe contar con un código catastral C.C.

Asimismo, efectuó observaciones técnicas a su memoria descriptiva, las cuales detallamos a continuación:

⁷ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.



- La demanda agrícola debe sustentarse en función a las necesidades de agua de los cultivos (Kc, siembra, clima eficiencia, etc.) y debe guardar concordancia con el área irrigada; los volúmenes de agua deben ser en forma mensualizada en m³ y el anual en hm³.
- El plan de aprovechamiento, debe estar de acuerdo a la justificación de la demanda y el caudal óptimo explotable. Presentar el balance hídrico.
- Presentar los resultados de la prueba de rendimiento del pozo realizado tanto en la fase de descenso como en la fase de recuperación, señalando la hora y fecha de ejecución, los niveles estático y dinámico; definir el caudal óptimo explotable.
- Presentar los valores (cuadros y diagrama) de las pruebas obtenidas en campo y vistas fotográficas”.

6.5.5. Sobre el particular, este Tribunal considera que las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG han sido formuladas en mérito a las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 53° y 54° de la Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 79° del Reglamento de la referida Ley.



6.5.6. Ahora, se advierte que el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez en fecha 15.06.2020, formuló sus descargos a fin de subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, adjuntando, entre otros documentos, una nueva memoria descriptiva, en la cual se indicó que la zona a irrigar sería de 100 ha.



6.5.7. Sobre el particular, se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 181-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRR, determinó que el administrado no había cumplido con implementar en su totalidad las observaciones descritas en el numeral 6.5.4. de la presente resolución, en cuanto a que acredite la titularidad o posesión legítima del predio donde se localiza el pozo, presente la autorización para el desarrollo de su actividad agraria, el Informe de Gestión Ambiental, la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras, y la copia del plano de la propiedad.

Asimismo, en dicho informe se indicó que el recurrente no había cumplido con subsanar las observaciones técnicas efectuadas en su oportunidad, referidas a la demanda agrícola, el plan de aprovechamiento, los resultados de la prueba de rendimiento, las características del pozo, y el régimen de aprovechamiento hídrico del pozo, entre otros.

6.5.8. Sobre el particular, se debe indicar que el impugnante cumplió con presentar copia simple de las Escrituras Públicas de fecha 23.02.2012, en las cuales los señores América Lombardi de Chiarella, Laura María Lombardi de Cassaretto y Luis Alberto Lombardi Carbajal, en calidad de copropietarios del predio “La Siquina” de 1440.00 ha, le donan parte del referido predio, esto es 6.4156 ha y 38.5875 ha; de conformidad con lo señalado en la nueva memoria descriptiva que fue presentada en fecha 15.06.2020, la zona que pretendería irrigar el impugnante sería de 100 ha, sin embargo, no se evidencia que se haya acreditado la titularidad o posesión legítima sobre las mismas.

6.5.9. Por lo que, habiéndose advertido que el impugnante en efecto no ha cumplido con subsanar en la totalidad las observaciones mencionadas en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, tanto en la presentación de documentos como en aspectos técnicos, y que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 1372-2020-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 112-2021-ANA-AAA.CO se encuentran debidamente motivadas; corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.5.10. Ahora, en cuanto al argumento del impugnante referido a que su solicitud estaría dentro de lo previsto en el artículo 32° del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Otorgamiento de Autorización de Ejecución de Obras dentro de la Fuente Natural de Agua; es preciso señalar que dicho artículo dispone que se prescinda del trámite de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, cuando se cuente con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada; sin embargo, en el caso concreto, ello no ha sido acreditado por el recurrente, por lo que se determina que dicha normativa no le resulta aplicable, y, en

consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el argumento de apelación del administrado.

6.6. Respecto al argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la Administración Local de Agua durante la tramitación de un procedimiento, debe efectuar, entre otras, la notificación para la verificación técnica de campo, la cual se realiza bajo su conducción.

6.6.2. El Anexo N° 02 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, establece que el contenido del Acta verificación técnica de campo debe registrar los hechos constatados de forma clara y concisa, y debe contener como mínimo los siguientes datos:

- ✓ *“Para agua subterránea el lugar donde se proyecta realizar los pozos exploratorios o de explotación, y para agua superficial el punto de captación y devolución (de ser el caso).*
- ✓ *La ubicación geográfica será expresada en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 17 o 18 o 19 SUR según corresponda. Y la ubicación política: caserío, centro poblado, distrito, provincia, departamento o región.*
- ✓ *También se verificará el lugar donde se hará uso del recurso hídrico.*
- ✓ *En caso que involucren infraestructuras hidráulicas, la culminación de las obras de captación, conducción y devolución; así como, el lugar donde se realizará la actividad productiva. Tener presente, que, con esta acta, se dará por cumplido la acreditación de las obras de aprovechamiento hídrico.*
- ✓ *De considerarlo conveniente, por la naturaleza del trámite, otros hechos de interés como la existencia de pozos aledaños de explotación, manantiales, galerías, captaciones de aguas superficiales cercanos al punto de interés del proyecto hasta su devolución, servidumbre.*
- ✓ *Realizar esquemas o gráficos que permitan explicar la ubicación hidrográfica y política; asimismo el sistema hidráulico y entre otros que se considere de importancia.*
- ✓ *Para realizar las acciones descritas en los párrafos precedentes, el profesional especialista de la ALA, de manera previa, deberá contar con un resumen del expediente, que le permita conocer la naturaleza del pedido”.*

6.6.3. En el presente caso, de la lectura del acta de verificación técnica de campo de fecha 29.09.2020, que obra a folios 121, se ha podido advertir que dicho documento cumple con las condiciones mínimas exigidas de conformidad con el Anexo N° 02 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

6.6.4. Por lo que, la observación que realizó el representante de la Administración Local de Agua Caplina Locumba en mérito a los hechos constatados, no compromete la validez del referido documento; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.7. Finalmente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez contra la Resolución Directoral N° 112-2021-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0517-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 24.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,



RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Eduardo Guillen Velásquez contra la Resolución Directoral N° 112-2021-ANA-AAA.CO.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL